

Zaragoza Año 1718

J 1297/14

Ceboe

Que a la Villa de Chaves se le permitiera  
ta el granero entera de Ceboe  
el campo llamado Gallon. Sin embargo  
el Decreto del Rey de ordenancia =

Pant de Nueva

Heuerda

Do  
Lorenzo



1770

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA DE ESTADO

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting]*





REPUBLICA

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHO.

En la Villa de Segovia a las dos dias del mes de Agosto de este  
presente año de mil setecientos diez y ocho en Casas de esta Villa  
juntos en ayuntamiento los S. Alcaldes Regidores y Procurador  
General de ella me mandaron a mi el infrascrito Jiel de fechos  
de esta Villa aiera un testimonio en relacion de algunos Capítulos  
si quiere Capitulo del auto de buen Gobierno que dexo D. Juan  
cisco Agente y Rubio, Juez de residencia que lo fue de esta Villa  
en el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete y  
habiendome para este fin mostrado y hecho ostension del libro de  
Ayuntamiento de esta Villa, en donde se halla inserto dho. auto  
de buen Gobierno dijeronles importaba para ciertos fines que  
tiempo de mostrados pusiera y trasladara de dho. auto el Capitulo  
lo siguiente = 13 que en adelante no se hagan repartimientos entre  
los Vecinos de esta Villa y aldeas que excedan de cinquenta reales  
de plata sin tener para ello facultad real de la real Audiencia  
del presente sermo excepto para los impuestos y contribuciones  
que Su Mag. Dios le guardare fuere de bida imponer en este  
Reyno para esto se debera observar lo que por las Reales  
Ordenes y Arreglamentos se Oviere y que asi se cumpla pena  
de que se haga cargo a los Alcaldes y Regidores que lo contrario  
hizieren en la residencia que viene de cinquenta reales de cada uno  
aplicadas como se expresa en el Capitulo 12 antecedente = El referido  
Capitulo se halla en dho. auto de buen Gobierno de que dixee  
en la forma que puedo

Por Man. de los S. Alcaldes y Regidores  
Diego Gonzalez Jiel de fechos de esta Villa



Faint mirrored text from the reverse side of the page, including words like "AMEN" and "DIO".



Plute marauecis.

SELO DVARTO. VEINTE MIL  
DIEZIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Como se  
Antomo Irua en nombre de la Subida de acortamiento  
Oceanos de la Villa de Ayerbe de quien tengo poder y de  
el orando ante V. Co. en la misma forma parase y Dico: =  
que dha Villa de tiempo inmemorial ha sido de presente para  
el desempeño de sus Cargos ordinarios y pagamento de sus  
Sedores ha acostumbrado hacer en cada un año un reparto  
entre todos sus Oceanos a proporcion de sus haciendas y Caudales  
y cobrar las Cantidades de el, la mitad en tipo, y la otra  
mitad en vino, despues de hechas y levantadas estas coechas  
cuyo reparto si quisiere derecho comun<sup>te</sup> han llamado y lla  
man en dha Villa el derecho de tallon, y dha Villa lo ha  
tenido y tiene executado con repetidos juzgado y deore  
to de firmada de la Corte del Subida de ayora que haiva en  
este Reyno y en todos tiempos. Sabido muy preciso y necesa  
rio en dha Villa para pagar sus Cargos ordinarios y otros  
Creditos de Subida y mucho mas preciso e indispensable el  
presente en que se halla dha Villa sin propios alguna portener  
los enteram<sup>te</sup> cedidos por sus Creditos al Sr. D. Joseph de Craxel  
y mediante que por la residencia hecha en dha Villa en el año  
pasado mil setecientos diez siete el Juez de ella por su auto  
de buen gobierno en el Capitulo treze mando, que en adelante  
no se hagan repartimientos entre los Oceanos de dha Villa  
y Alder que excedan de cinquenta reales de plata sin tener  
para ello facultad de V. Co. como aun y mas por menor con  
ta del testim<sup>o</sup> que presento en devida forma y con el jurame  
nto necesario. Y por que aunque es cierto haurre entendido



por lo de dha Villa mi parte que por el Citado Capitulo se  
 dho auto qto general de el no se comprehendia su Relacion  
 de inmemorial derecho llamado de Fallones como precio y  
 necesario para la Conservacion de dha Universidad y tanca  
 Coficado y executado como dho es al tiempo de practicar  
 y executar dho derecho para en el año Convenciente se ba quini  
 do persuadir lo contrario a dho Alcaldes y Exordenes mi par  
 te y tanto q para el mas exacto cumplimiento del cargo y  
 obligacion desus Oficio

Al Ca. pido y Publico sedes en Conceder facultad y  
 licencia a los de dha Villa mi parte para que en confor  
 midad de la antigua e inmemorial Costumbre de dha  
 Villa y para el desempeño desus Cargo ordinario y  
 demas Creditos y cosas de dha Villa quidan los dho su  
 Justicia y Repimiento repartir y cobrar desus Peños  
 el referido derecho del Fallon si quixen en Razon de los  
 baxos Ocho proceha y determine segun y como mejor pro  
 ada de derecho Leyes y Justicia que pido.

55  
 Lisa  
 Sada  
 Puz  
 Alcar  
 Camargo  
 Robledo  
 Pagan  
 Talon

Ante mi  
 Zaragoza y Puerto Rico a 11 de Mayo de 1718

Real Caxal de su Magestad

El Fiscal de la Mag. al qual se le ha adado de este Realmento  
 dice que estando vigentes el Gobierno politico de los Pueblos de  
 este Reino por decretos de su Mage. de los de Castilla, Caxal  
 Ley no permite el repartimiento que se haga la Cantida de tres mill  
 mar en Cayo, terminos de su Mage. a la Villa de Puerto Rico  
 moral y fama de la Justicia mayor de este Reino que dice  
 tener suaga por precio de unte Consejo pleno en dha Villa  
 de Puerto Rico con el Consejo de Cayo, si e convenientemente o no  
 para que fine el repartimiento de Fallon, que lo Alca. de



RELO QUARTO, A SOBREMEN  
 SELECIONADOS / DIEZ Y OCHO

Junta de Policia y Armas que Venian a  
 de lo que en cada un año se han de pagar los dho  
 sedes a montado dho Fallon. y se executado una y otra  
 fue se le traslado para dhar lo que combenga en alio  
 de los vecinos de dha Villa, qd no se poto sean  
 gravados. En legitima Causa, y contra lo contrario de la  
 cultad que el Ayuntamiento pido. Zaragoza, 22. de Mayo  
 de 1718 =

Handwritten signature or flourish at the bottom of the second page.



7<sup>a</sup>  
Lara, L. Agosto atienza el 1782 C. de Gen

Ric  
Alcar  
Camargo  
Pobly  
Dario  
Jalor

Dee Don para que la Villa de Segorbe juntando el  
Consejo Gen. y n. de sobre el día que espiera supe  
Aumento, y si le es convenientemente y para fines se  
repare y firmate testimonio de los traproducidos en  
tus años proximos antecedentes

